



Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (LEY 793/2002)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E.D.)
AFECTADO: DIEGO PARRA ROMERO Y LUIS ALFREDO HUEPENDO DIAZ
FISCALÍA: SESENTA Y SIETE (67) ESPECIALIZADA DEED DE V/CIO

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, y teniendo en cuenta que habiendo transcurrido el término de traslado sin que ninguno de los intervinientes solicitara la práctica e incorporación de pruebas, se procederá a decidir lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 793 de 2002, establece el procedimiento que rige el presente trámite en la etapa de juicio. Dicho lo anterior, se tiene que se dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de CINCO (5) DÍAS, para que puedan controvertirla. Frente a este numeral la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-740 DE 2003, lo declaró exequible, aclarando que el término de CINCO (5) DÍAS, es para aportar y solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el Juez para la práctica de pruebas.

Así pues, en el trámite extintivo y en procura del principio constitucional del debido proceso, dicha normatividad otorga a las partes la facultad de solicitar y aportar las pruebas que consideren convenientes para que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba, dicte el fallo que en derecho corresponda.

Sin embargo, tales facultades probatorias deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos



investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho considerada necesaria practicar las siguientes de manera oficiosa:

1.- Oficiar a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** que se contarán a partir del recibo de la

presente comunicación, envíen copia del certificado de libertad y tradición del vehículo, clase camioneta, marca Ford, modelo 1993, color rojo y blanco, placas BCI-731, carrocería de platón, línea Flareside, Chasis No. 1FTEF14HXPKA78536, serie No. 1FTEF14HXPKA78536, servicio particular, registrada a nombre de **DIEGO PARRA ROMERO**.

2.- Oficiar a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, a efectos de que informe dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** que se contarán a partir del recibo de la presente solicitud, la ubicación y estado en que se encuentra el vehículo, clase camioneta, marca Ford, modelo 1993, color rojo y blanco, placas BCI-731, carrocería de platón, línea Flareside, Chasis No. 1FTEF14HXPKA78536, serie No. 1FTEF14HXPKA78536, servicio particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTIQUESE las pruebas ordenadas de oficio, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente decisión se deberá notificar por estado conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.



la Ley 600 de 2000. Contra la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [024](#) del [06 DE AGOSTO DE 2020](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98aa96dbae9fd41394cb5ca00f464b02cda9458deaa02a8e5d3c8e6f4c772a50

Documento generado en 05/08/2020 01:14:44 p.m.